

**EXPOSICIÓN COPROCH**

**(ART.150)**

**CONTEXTO**.

1. Para que la institución que vamos a revisar nazca a la vida jurídica y tenga interés práctico, requiere necesariamente la existencia de un matrimonio y además, que el régimen patrimonial pactado en dicho matrimonio, sea el de Sociedad Conyugal.

¿Qué es la Sociedad Conyugal?

* 1. Es el régimen patrimonial del matrimonio, convenido expresamente al tiempo de su celebración, o tácitamente, cuando no se acuerda expresamente uno distinto antes, durante o después de dicha celebración, que genera una comunidad de bienes llamada “gananciales” entre los cónyuges; para Pablo Rodríguez Gres es “*el régimen patrimonial de bienes establecido en la ley, que se contrae por el solo hecho del matrimonio sino se pacta otro régimen diverso alternativo, y que tiene por objeto consagrar una comunidad de gananciales entre los cónyuges*”. Precisemos que de “sociedad” tiene solo el nombre, porque no lo es, - tampoco es una persona jurídica distinta a los cónyuges individualmente considerados, - la mujer por sí sola no tiene injerencia alguna en la administración de los bienes sociales, - se extiende en general a todos los bienes que los cónyuges tienen al casarse y a los adquiridos onerosamente durante la misma por ellos, – la mujer goza de privilegios especiales a su disolución, - disuelta origina una comunidad que debe liquidarse.
	2. La sociedad conyugal tiene un administrador ordinario y nombrado por la ley, cual es el marido, que administra sus bienes propios, los de la sociedad conyugal y los de su mujer; en caso de que el marido esté impedido de administrar sobreviene la administración extraordinaria, que la ley concede a la mujer o a un tercero, con facultades más limitadas. Durante la sociedad conyugal, “*El marido es, respecto de terceros, dueño de los bienes sociales, como si ellos y sus bienes propios formasen un solo patrimonio, de manera que durante la sociedad los acreedores del marido podrán perseguir tanto los bienes de éste como los bienes sociales*”.

¿Qué alternativas existen para este régimen patrimonial legal de Sociedad Conyugal?

1. Las alternativas que existen son las separaciones de bienes, que pueden ser totales o parciales y está también “la participación en los gananciales”. Estos tipos de separaciones parciales o totales de bienes o de patrimonios, son ”RÉGIMENES ANEXOS A LA SOCIEDAD CONYUGAL” y entre ellos encontramos el patrimonio reservado de la mujer casada (a cuya revisión nos avocaremos), las donaciones, herencia y legados hechos a la mujer con la condición de que su administración no la tenga el marido y los bienes que la mujer administra separada del marido por convención matrimonial.
	1. Esta separación de bienes o patrimonio reservado es importante para la mujer, porque sustrae bienes de la administración del marido en cuanto este es el Jefe de la Sociedad Conyugal y a la disolución de esta, permite a la mujer renunciar los gananciales, haciendo suyos definitivamente los bienes adquiridos con su patrimonio reservado. De ahí, que para algunos no exista tal patrimonio reservado, sino solo la prerrogativa de haberlo, la que se materializa a la disolución de la sociedad conyugal, con el derecho de opción por la mujer.

¿Qué es el patrimonio reservado de la mujer casada, del art. 150 del C.C.?

1. El patrimonio reservado del Art. 150 del C.C. es aquel que se origina cuando la mujer casada, desempeña algún empleo o ejerce una profesión, oficio o industria, separados de los de su marido, ya que se le considera legalmente separada de bienes respecto del ejercicio de ese empleo, oficio, profesión o industria y de lo que en ellos obtenga, no obstante cualquiera estipulación en contrario; así pues, el patrimonio reservado de la mujer casada “*Es el conjunto de bienes que la mujer obtiene con los frutos de su trabajo separado del marido y por los bienes que con ellos adquiere, todos los cuales se presumen pertenecerle exclusivamente durante la sociedad conyugal, sin perjuicio de incorporarse al activo de la sociedad si la mujer no renuncia a los gananciales*.” Obviamente, la mujer deberá, llegado el caso, probar esta labor independiente de su cónyuge, para que exista dicho patrimonio reservado.
	1. Requisitos y Características: Para que opere esta clase de bienes reservados, debe tratarse de una mujer casada en sociedad conyugal, la mujer debe realizar un trabajo remunerado, desempeñado en forma separada al de su marido y durante la vigencia de la Sociedad Conyugal. Dados estos requisitos, las características principales son: a) Sólo corresponde a la mujer; b) El marido carece de toda injerencia en la administración del mismo, quedando dicha administración radicada exclusiva y excluyentemente en la mujer casada; c) El patrimonio reservado no compromete los bienes propios de la mujer que el marido administra como jefe de la sociedad conyugal, de suerte que esa administración no afecta su actividad económica.

¿Cuáles son los efectos de la existencia del patrimonio reservado?

1. Primeramente, veamos el principal efecto de esta institución en relación con la Sociedad conyugal y su liquidación; como se adelantó, especialmente importante en este punto, es la existencia del “Patrimonio Reservado” de la mujer, ya que de haberlo, su injerencia en la aludida liquidación es determinante. Tan relevante es, que su invocación por la beneficiaria, le permite hacer suyo los bienes que constituyen el dicho patrimonio y no será necesario liquidar la referida sociedad; aparece obvia entonces, la conveniencia de revisar esta materia, debido a que la existencia del mismo, da a la mujer o sus herederos, el derecho a “Renunciar Los Gananciales”.
	1. Solo en lo que nos interesa, pues contiene muchas otras cuestiones técnicas, revisaremos lo pertinente del aludido artículo 150 de nuestro Código Civil, específicamente donde dice:

…“*La mujer casada – en sociedad conyugal-, que desempeñe algún empleo o que ejerza una profesión, oficio o industria, separados de los de su marido, se considerará separada de bienes respecto del ejercicio de ese empleo, oficio, profesión o industria y de lo que en ellos obtenga, no obstante cualquiera estipulación en contrario*”…; luego, siempre en lo que nos importa, la disposición citada agrega que *…”Disuelta la sociedad conyugal, los bienes a que este artículo se refiere entrarán en la partición de los gananciales; a menos que la mujer o sus herederos renunciaren a estos últimos*”…. Como se advierte con claridad, solo la mujer o sus herederos, pueden renunciar los gananciales y evitar que los bienes reservados ingresen a la sociedad conyugal para su partición y con tal renuncia, la liquidación de la sociedad conyugal no es necesaria, porque nada hay que liquidar; ahora, para ejercer este derecho, si el matrimonio subsiste, la mujer debe separarse de bienes, lo que no es necesario si hay separación judicial, o sustitución de la sociedad por la “participación en los gananciales” o si el matrimonio se ha terminado porque estas últimas tres situaciones acarrean la disolución automática de la sociedad conyugal.

¿Hay excepciones a la regla del Art. 150 del C.C.

1. Existen otros casos sin embargo, en que la mujer casada en sociedad conyugal, sin desempeñar algún empleo o ejercer una profesión, oficio o industria, separados de los de su marido, es considerada por la ley, como separada de bienes y se le otorgan los derechos establecidos en el artículo 150 del Código Civil; lo relevante de considerarla como separada de bienes, estriba en que la mujer o sus herederos, pueden renunciar los gananciales y como en la disposición citada, hacer definitivamente suyo, el bien adquirido, teniéndosele como un patrimonio reservado originado en el mencionado artículo 150. Es indispensable anotar, que como se trata de casos excepcionales establecidos por leyes especiales, ellos deben ser expresamente señalados en cada ocasión donde a la mujer se le considere separada de bienes, lo que generalmente ocurrirá en la escritura de compraventa de inmuebles, bienes a los que se aplica más habitualmente esta excepcionalidad; a continuación y sin que la enumeración sea taxativa, señalaré algunos de estos casos de patrimonios reservados especiales, que dan el derecho a la mujer o sus herederos, para renunciar los gananciales, haciendo suyos los bienes constitutivos del “Patrimonio Reservado” y que espero tengan presentes cada vez que aparezcan citadas las leyes aludidas en las escrituras que examinen.
	1. Cuando en la escritura de compraventa aparece que a la mujer le son aplicables las disposiciones de los artículos 69, 70 y 71, del Decreto Supremo 355; en algunas ocasiones, por error de transcripción, se indica el número 255, pero verificando sus disposiciones, se concluye que es el primero de los nombrados.
	2. Por mandato del artículo 9 de la ley 18.138, que hace aplicable los artículos 10 y 11 de la ley 16.392, especialmente este último, la mujer casada en sociedad conyugal que compre viviendas a las instituciones que en este se indican, se presume de derecho separada de bienes y goza de las prerrogativas del artículo 150 del Código Civil; primeramente, dice la Ley 18.138 en su artículo 9º.- que “*En todos los actos y contratos que se celebren para la enajenación de las viviendas e infraestructuras sanitarias regirá, respecto de los cónyuges, lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la Ley N° 16.392*.” Luego, la Ley 16.392 señala en su artículo 11º (que atañe a la mujer) “*La mujer casada que adquiera, hipoteque o grave en la Corporación de la Vivienda o en la Corporación de Servicios Habitacionales, en Asociaciones de Ahorro y Préstamos o Instituciones de Previsión, una vivienda, sitio o local, se presumirá de derecho separada de bienes para la celebración del contrato correspondiente, y regirán, respecto de ella, todos los derechos que se establecen en el artículo 150° del Código Civil para la mujer casada – en sociedad conyugal - que ejerce un empleo, oficio, profesión o industria, separados de los de su marido*”.
	3. En el artículo 37 del DL 2695, se establece también una presunción de derecho para la mujer casada que regularice el dominio de un inmueble en conformidad a sus disposiciones. La norma referida dice que *“La mujer casada se considerará separada de bienes para los efectos de ejercitar los derechos que establece esta ley en favor de los poseedores materiales, y para todos los efectos legales referentes al bien objeto de la regularización*.”.
	4. Otro patrimonio reservado por presunción de derecho, se halla en el artículo 71 de la ley 16.741, conocida como la ley de “loteos brujos”. Dice el artículo en referencia que “*Para todos los efectos de esta ley, las adquisiciones que efectúe la mujer casada se presume de derecho realizadas dentro de su peculio profesional, aunque ello no se haya acreditado en la forma que exige el artículo 150 del Código Civil*”.

¿Puede el juez declarar existencia de patrimonio reservado?

1. La posibilidad existe y efectivamente, ha de tenerse también presente, el “Patrimonio Reservado” originado en una declaración judicial, que amplía enormemente el rango de aplicación de esta institución; en efecto, a partir del año 2017, la jurisprudencia de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, ha dicho que cuando la “Mujer casada en Sociedad Conyugal”, adquiere un inmueble con el subsidio habitacional otorgado por el “SERVIU”, este bien raíz pertenece a su “patrimonio reservado” (CS 406-2017, 26-04-17; CS 261-2013, 24-01-17; C.A Concepción 349-2017, 11-05-17;). Desde luego, esto significa, que la mujer debe demandar ante los tribunales ordinarios de justicia, la declaración de existencia de dicho patrimonio; hecha tal declaración judicial, nacerá el derecho de “Renunciar los Gananciales”, con todo lo que ello implica.

**ALEJANDRO VERGARA FUENTES.**